



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS y CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTES: JDC/792/2022 Y ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA VÁZQUEZ DAZA Y OTROS²

TERCERA INTERESADA:
ELISABET MIGELINA MÉNDEZ DAZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-232/2022**, emitido el pasado siete de diciembre, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, que

¹ Expedientes; JDC/792/2022, JDC/793/2022, JDC/794/2022, JDC/795/2022, JDC/796/2022, JDCI/255/2022 y C.A./24/2023

² En adelante parte actora, actores o promoventes.

³ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal

⁴ En adelante Instituto Estatal Electoral, IEEPCO.

calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Lo anterior porque si bien la autoridad responsable evadió pronunciarse respecto a la diversa acta de asamblea llevada a cabo por el denominado Consejo Ciudadano Municipal, ello no provoca el vicio en el pronunciamiento del acto impugnado, a partir de que se constata que no es una autoridad que intervenga en el proceso electivo de aquella comunidad.

Además, los restantes agravios hechos valer, son infundados unos e ineficaces otros, a partir de que no acreditan alguna vulneración medular a sus derechos político electorales o los de la comunidad.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	7
3. ENCAUZAMIENTO.	7
4. ACUMULACIÓN.	9
5. PROCEDENCIA	10
5.1. Causales de improcedencia.	10
5.2. Admisión.....	12
6. TERCERA INTERESADA	16
7. IRREPARABILIDAD DEL ACTO	18
8. ESTUDIO DE FONDO.....	19
8.1. Materia de la controversia	19
8.2. Cuestión a resolver.....	36
8.3. Decisión.....	36
8.4. Justificación de la decisión.....	37
8.4.1. Son ineficaces los agravios relacionados con la omisión del Consejo General de pronunciarse respecto a la asamblea electiva celebrada a las dieciséis horas del seis noviembre de dos mil veintidós, toda vez que los entes y personas que remitieron esta, no se encuentran legitimadas ni forman parte del sistema normativo de la comunidad.....	39
8.4.2. Es ineficaz el agravio relacionado con la indebida valoración por parte de la responsable de la difusión del Dictamen de identificación del sistema electivo de la comunidad, lo anterior porque ello no significó una vulneración al sistema	



electivo.	49
8.4.3. Son infundados los agravios relacionados con la falta de legitimación de la autoridad que llevó a cabo la asamblea electiva celebrada el seis de noviembre a las doce horas.	51
8.4.4. Son infundados los agravios relacionados con omisión de apegar al sistema normativo de la comunidad, respecto de la asamblea electiva celebrada el seis de noviembre a las trece horas.	52
8.4.5. Son ineficaces los agravios relacionados con la falta de quorum y la falta de certeza del número de asambleístas, así como la menor participación de mujeres en la elección.	56
8.4.6. Es infundado el agravio relacionado con la falsificación de firmas de los actores de los juicios JDC/795/2022 y JDC/796/2022.	58
9. CONFLICTO INTRACOMUNITARIO.....	59
10. EFECTOS	60
11. RESOLUTIVOS.....	60

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-267/2022⁵. El veinticinco de marzo, el Consejo General⁶ del Instituto Electoral Local emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

b. Emisión de la convocatoria para la Asamblea General electiva. El Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General electiva para renovar a sus autoridades municipales, la cual tendría verificativo a las doce horas del día seis de noviembre de dos mil veintidós, en la cancha municipal de aquella comunidad.

c. Asamblea previa a la elección. El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, la asamblea general comunitaria de Santa Cruz de Bravo puso a discusión una propuesta de elección del próximo cabildo de integración para el periodo 2023-2025, la cual, consistía que en la próxima elección se realice con la

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//267_SANTA_CRUZ_DE_BRAVO.pdf

⁶ En adelante Consejo General.

integración de dos grupos, uno denominado como el Concejo Ciudadano Municipal y por otra parte el Ayuntamiento Popular, lo anterior con el objeto de que tengan una representación como concejales en el Ayuntamiento de forma conjunta con otros ciudadanos electos por la Asamblea de Santa Cruz de Bravo.

En tal sentido, se consultó a la Asamblea General Comunitaria, la propuesta señalada, sin embargo, no fue aprobada.

d. Primera asamblea. A las trece horas del día seis de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, realizada por las autoridades municipales en funciones, levantándose un acta de ello, donde resultaron electas las siguientes personas:

Asamblea celebrada a las trece horas del día seis de noviembre de dos mil veintidós		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidenta Municipal	Elisabet Migelina Méndez Daza	Diana Méndez Solano
Síndico Municipal	Baltazar Berdejo Daza	Constantino Jesús Daza Valverde
Regiduría de Hacienda	Eusebia Marcela Cortez Zúñiga	Guillermina Hernández Cortés
Regiduría de Educación	José Efraín Daza Rivera	Antonino Saucedo Mendoza
Regiduría de Obras	Albino Ramírez Cortéz	Fabián Daza Vásquez
Regiduría de Salud	Karina Maldonado Andrade	Marilú Barragán Méndez

e. Segunda asamblea. Por otra parte, a las dieciséis horas del día seis de noviembre de dos mil veintidós, según sostienen quienes promueven, se llevó a cabo una segunda asamblea electiva, realizada por el Consejo Ciudadano Municipal, la cual se levantó un acta donde resultó electas las siguientes personas:

Asamblea celebrada a las dieciséis horas del día seis de noviembre de dos mil veintidós		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE



Presidenta Municipal	Humberto Tanix Vásquez Méndez	Fermín Rufino Ramírez Vásquez
Síndico Municipal	Pedro Epigmenio Daza	Josué Ismael Vásquez Méndez
Regiduría de Hacienda	Asunción Josefina Cortés Mendoza	Josefina Adelina Lara Villa
Regiduría de Educación	José Antonio Daza Méndez	José Bernardo Méndez Méndez
Regiduría de Obras	Perla María Martínez Vásquez	Rosamaría Vásquez Daza
Regiduría de Salud	Magdalena Saraud Herrera	Silveria María Daza Méndez

f. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2022. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General*, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Municipio de Santa Cruz de Bravo, para el periodo 2023-2025, donde resultó electa la ciudadana Elisabet Migelina Méndez Daza, como Presidenta Municipal del referido Municipio.

g. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el doce de diciembre del presente año, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-232/2022**, emitido el siete de diciembre de la presente anualidad.

h. Presentación de la demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Rosa María Vásquez Daza y otros, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

i. Recepción del expediente. De misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/792/2022**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

j. Juicios JDC/793/2022, JDCI/255/2022, JDC/794/2022, JDC/795/2022, JDC/796/2022. Los días doce y trece de diciembre de dos mil veintidós, los Integrantes del Consejo Ciudadano, el Presidente Electo de la segunda asamblea, los Integrantes de la Mesa de los Debates de la segunda asamblea, así como los ciudadanos Ninfa Estela Cortez Daza, Antolín Medardo Méndez Vásquez.

Luego, el diecisiete y veinte de diciembre pasado, la autoridad administrativa local, remitió a este Tribunal los medios de impugnación, mismos que dieron origen a los expedientes identificados con las claves JDC/793/2022, JDCI/255/2022, JDC/794/2022, JDC/795/2022 y JDC/796/2022.

k. Radicación en ponencia. Por acuerdo de tres y nueve de enero de la presente anualidad, el Magistrado instructor, tuvo por recibido en la Ponencia, los expedientes JDC/792/2022 JDC/793/2022, JDCI/255/2022, JDC/794/2022, JDC/795/2022 y JDC/796/2022

l. Cuaderno de antecedentes C.A/24/2023. El nueve de enero se tuvo por recibido en esta ponencia la demanda y trámite de ley establecido en la Ley de Medios, respecto de la demanda promovida por Virginia Cortez Zúñiga

m. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, se admitieron los juicios, y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

n. Fecha y hora de sesión. Mediante proveídos de nueve de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.



2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁷.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución General, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. ENCAUZAMIENTO.

La *Ley de Medios* contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Puntalmente la norma dispone que dicho juicio procede contra actos o resoluciones del Consejo General, siempre que se cause un perjuicio a quien promueva y cuente con interés.⁸

En este caso, quienes promueven, controvierten el acuerdo IEEPO-CG-SNI-232/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, para ello, sostienen en cada caso, un indebido análisis de la

⁷ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁸ En términos del artículo 88 de la *Ley de Medios*.

responsable, así como una afectación al derecho de votar y ser votadas conforme a su sistema normativo.

En el expediente JDC/792/2022, comparece Rosamaría Vásquez Daza y otras personas quienes se autoadscriben personas indígenas del municipio de Santa Cruz de Bravo, y sostienen haber integrado la asamblea general electiva celebrada el seis de noviembre a las dieciséis horas.

En el juicio JDCI/255/2022, comparece Humberto Tanix Vásquez Méndez, quien se ostenta como Presidente Municipal electo, de la asamblea electiva celebrada a las dieciséis horas, el seis de noviembre de dos mil veintidós, conforme a lo sostenido por quien promueve.

En el diverso JDC/793/2022, comparecen quienes afirman integrar el Consejo Ciudadano del municipio en mención, y haber emitido la Convocatoria, en su concepto, de la asamblea electiva de seis de noviembre, celebrada a las dieciséis horas.

En similares circunstancias comparecen quienes integraron, según su dicho, la Mesa de los Debates de la asamblea electiva celebrada a las dieciséis horas del seis de noviembre de dos mil veintidós, juicio que fue radicado bajo el número de expediente JDC/794/2022.

En los expedientes JDC/795/2022 y JDC/796/2022, comparecen dos personas indígenas del municipio en comento, quienes aducen la falsificación de su firma en la lista de personas que ejercieron su derecho al voto en la asamblea electiva celebrada a las doce horas del seis de noviembre de dos mil veintidós, asimismo, sostienen la legitimación de la asamblea electiva presuntamente celebradas a las dieciséis horas del mismo día.

Por otro lado, en el expediente C.A./24/2023, comparece Virginia Cortez Zúñiga, ciudadana indígena del referido Municipio, quien se duele de la asamblea electiva celebrada a las trece horas del seis de noviembre de dos mil veintidós, pues a su decir se



violentaron el método electivo al decidir a sus nuevas autoridades.

Conforme a lo anterior, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no el juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía indígena.

Sin embargo, la equivocación de la vía, no trae la improcedencia del medio de impugnación⁹, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar los medios de impugnación antes señalados, a juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

4. ACUMULACIÓN.

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes JDC/792/2022, JDCI/255/2022, JDC/793/2022, JDC/794/2022, JDC/795/2022, JDC/796/2022, y C.A./24/2023 puesto que, en cada caso, en esencia se impugna la calificación dada por el *Consejo General*, en el acuerdo, IEEPCO-CG-SIN-232/2022, donde se declaró válida la elección de concejalías del

⁹ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, para el periodo 2023-2025.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación de** los expedientes **JDCI/255/2022, JDC/793/2022, JDC/794/2022, JDC/795/2022, JDC/796/2022 y C.A./24/2023** al diverso **JDC/792/2022**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

5. PROCEDENCIA

5.1. Causales de improcedencia.

Previo análisis de la procedencia, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el **promovente se desista expresamente por escrito.**

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley; asimismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente se desista expresamente por escrito.

Ahora bien, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto



es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

En el caso, el trece de diciembre del presente año, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; Rosamaría Vázquez Daza y otras personas, parte actora del juicio JDC/792/2022, presentaron escrito de demanda, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-232/2022**, emitido el siete de diciembre de la presente anualidad, por el que se calificó como **válida** la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Posteriormente, el nueve de enero de dos mil veintitrés, las ciudadanas Josefa María Vázquez Villalba y Elsa Teófila Vázquez Villalba, actoras del juicio JDC/792/2022, presentaron ante este Tribunal, escrito mediante el cual manifestaron desconocer el contenido de la demanda que presuntamente suscribieron, además solicitaron que se diera vista a la Fiscalía, para los fines correspondientes.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, mediante acuerdo de nueve de enero del año en curso, se requirió a dichas ciudadanas para que en el término de veinticuatro horas ratificaran su escrito de desistimiento; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificadas las ciudadanas, no se presentaron en el término establecido a ratificar su escrito de desistimiento.

En ese sentido, con base en el artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios local, corresponde su desechamiento.

Ahora bien, con ello no se vulnera el derecho que en su caso le asista a la colectividad de la comunidad de Santa Cruz de Bravo,

lo anterior porque el desistimiento de dichas ciudadanas, opera únicamente en cuanto al derecho de estas, manteniéndose intocada la pretensión de las restantes personas.

Ello, además porque el motivo de su desistimiento, radica en un desconocimiento del acto a través del cual, presuntamente ejercían sus derechos político electorales.

Con base a lo anterior, en virtud de que las ciudadanas no comparecieron a ratificar su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de nueve de enero de la presente anualidad, es decir que, por no haber comparecido a este Tribunal en el término fijado, se tiene a Josefa María Vázquez Villalba y Elsa Teófila Vázquez Villalba por ratificado el desistimiento de la demanda y en tal virtud, se sobresee en el presente juicio, respecto a las señaladas actoras.

Ahora bien, en cuanto a su petición de dar vista a la Fiscalía, ello se estima improcedente, lo anterior porque el derecho que en su caso estudia este Tribunal, únicamente se pronuncia respecto a la materia electoral, en ese sentido, se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo así, acudan promover el recurso correspondiente ante la autoridad que estimen competentes.

5.2. Admisión

Se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente



violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2022 de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del municipio de Santa Cruz de Bravo.

De ahí que, si las demandas fueron presentadas el pasado doce y trece de diciembre, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

CÓMPUTO DE DÍAS						
Conocimiento	1º día	2º día	inhábil	inhábil	3º día Presentación JDC/792/2022 JDC/793/2022 JDCI/255/2022	4º día Presentación JDC/794/2022 JDC/795/2022 JDC/796/2022
07/12/22	08/12/22	09/12/22	10/12/22	11/12/22	12/12/22	13/12/22

En el caso específico del Cuaderno de Antecedentes de clave C.A./24/2023, la parte que promueve refiere que tuvo conocimiento el día treinta y uno de diciembre pasado, por lo que si su presentación se dio ante el Instituto local el siguiente cuatro de enero, resulta inconcuso la oportunidad en su presentación, como se muestra a continuación:

CÓMPUTO DE DÍAS C.A./24/2023					
Conocimiento	inhábil	1º día	2º día	3º día presentación	4º día

31/12/22	01/12/23	02/1/23	03/1/23	04/01/23	05/01/23
----------	----------	---------	---------	-----------------	----------

Debe tenerse en cuenta que si bien, la controversia se relaciona con un proceso, este se encuentra inmerso en el régimen de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos¹⁰.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad quienes promueven, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos e integrantes, en su dicho, de órganos comunitarios, Consejo Ciudadano y Mesa de los Debates, así como autoridades electas por la asamblea electiva que, en su concepto, tuvo verificativo a las dieciséis horas del seis de noviembre de dos mil veintidós quienes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2022, emitido por el *Consejo General*, por el que calificó de válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, celebrada el seis de noviembre de dos mil veintidós a las doce horas y pretenden que se legitima la asamblea electiva, que conforme lo narran, se llevó a cabo a las dieciséis horas del seis de noviembre de dos mil veintidós.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"



d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

No pasa inadvertido que la parte actora de los juicios JDCI/255/2022, JDC/793/2022/, JDC/794/2022, JDC/795/2022, JDC/796/2022 y C.A./23/2023, suscribieron la demanda del juicio JDC/792/2022, sin embargo, en el caso en concreto, para este Tribunal no se cumple la causal de improcedencia de extinción de la acción por preclusión, conforme a lo siguiente:

En el juicio JDCI/792/2022, ciudadanas y ciudadanos representados por Rosa María Vásquez Daza, en su calidad de integrantes de la asamblea electiva en mención hicieron valer agravios relacionados con el indebido análisis de la autoridad responsable, así como la legitimación de la asamblea electiva que presuntamente, tuvo verificativo a las dieciséis horas del seis de noviembre.

Por su parte, el Juicio JDCI/255/2022 comparece Humberto Tanix Vásquez Méndez, en su calidad de Presidente Municipal electo por la asamblea de referencia, quien aduce presuntas omisiones de la autoridad municipal y el Instituto Electoral

En el juicio JDC/793/2022, quienes promueven se ostentan en representación del Consejo Ciudadano, presunta autoridad comunitaria del municipio en cita.

En el juicio JDC/794/2022, quienes promueven lo realizan en representación de la Mesa de los Debates.

En el juicio JDC/795/2022 y JDC/796/2022, quienes promueven sostienen un derecho personal que sólo puede ser reclamado de manera particular.

Por último la actora del Cuaderno de Antecedentes C.A./23/2023 señala diversas irregularidades acontecidas supuestamente, en la asamblea electiva que validó el acuerdo controvertido, es

decir, se estima que la ciudadana fue parte de la asamblea electiva de referencia.

En ese sentido, para este Tribunal es claro que quienes promueven, si bien, en un primer momento promovieron una demanda en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2022, dicha demanda la ejercitaron en vía interés tuitivo de la comunidad, como parte de un conglomerado de aquella población.

Y en tanto, las restantes demandas, en cada caso, se hicieron en representación de un órgano comunitario, en el caso de los juicios JDC/793/2022 y JDC/794/2022, en ejercicio de derechos personales respecto a los juicios JDC/795/2022 y JDC/796/2022, así como en representación de sus derechos político electorales de ser votado y ejercer el cargo, respecto del actor del juicio JDCI/255/2022.

Conforme a lo anterior, se estima que quienes promueven en cada medio de impugnación no guardan identidad en cuanto a su legitimación y por ello, no encuadran en el supuesto de la jurisprudencia 33/2015 de rubro; DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

6. TERCERA INTERESADA

En cada juicio, compareció con el carácter de tercera interesada **Elisabet Migelina Méndez Daza**, ciudadana indígena, que se apersona con la calidad de Presidenta Municipal electa de la asamblea llevada a cabo a las doce horas del seis de noviembre de dos mil veintidós, para el periodo 2023-2025 del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Así, dicha persona ostenta un derecho incompatible con quienes promueven ya que su pretensión es que persista el acto de autoridad, por el cual fue electa Presidenta Municipal.



En ese sentido, esta autoridad **le reconoce el carácter de tercera interesada** en este juicio a la citada ciudadana, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, la tercera persona interesada es quien cuente con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, la promovente, quien fue electa presidenta en la asamblea electiva convocada para las doce horas del seis de noviembre de dos mil veintidós, expone que, el proceso electivo del municipio de Santa Cruz de Bravo, se llevó conforme a sus normas establecidas por tal motivo, solicita a este Tribunal, entre otras cosas, confirmar el acuerdo controvertido, toda vez que refleja la verdadera voluntad del pueblo.

b) Forma. En cada caso, los escritos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que, la ciudadana Elisabet Migelina Méndez Daza, compareció a los presentes juicios como tercera interesada, dentro del plazo de setenta y dos horas, que marca la Ley, pues

así lo refieren las certificaciones realizadas por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, levantadas con motivo del trámite de publicidad.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Así, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto tanto de la parte actora como de la compareciente como tercera interesada, a continuación, se analizará el fondo de la controversia planteada.

7. IRREPARABILIDAD DEL ACTO

Este Órgano Jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que estas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, ya que la norma no prevé plazos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

Ciertamente, en la **jurisprudencia 8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**¹¹, señala que frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han

¹¹ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, se ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación del estado de Oaxaca, únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección - lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta - , deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el siete de diciembre de dos mil veintidós; de ahí, el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral remite las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios a este Tribunal, posteriormente, las radicaciones de dichos juicios fueron de fechas tres y diez de enero de dos mil veintitrés, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Materia de la controversia

- **Planteamientos de la parte actora.**

La parte actora aduce que les causa agravio la omisión de la responsable de calificar el acta de asamblea de elección llevada a cabo a las dieciséis horas del día seis de noviembre de dos mil veintidós, realizada por el Consejo Ciudadano Municipal, e Integrantes de la mesa de los debates, en la cual aducen fueron electos las siguientes personas:

ASAMBLEA DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 16:00		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidenta Municipal	Humberto Tanix Vásquez Méndez	Fermín Rufino Ramírez Vásquez
Síndico Municipal	Pedro Epigmenio Daza	Josué Ismael Vásquez Méndez
Regiduría de Hacienda	Asunción Josefina Cortés Mendoza	Josefina Adelina Lara Villa
Regiduría de Educación	José Antonio Daza Méndez	José Bernando Méndez Méndez
Regiduría de Obras	Perla María Martínez Vásquez	Rosamaría Vásquez Daza
Regiduría de Salud	Magdalena Saraud Herrera	Silveria María Daza Méndez

Señalan que, la autoridad responsable tuvo conocimiento de la elección de dos autoridades para el periodo 2023-2025, sin embargo, unilateralmente la responsable solo dio cuenta de una sola asamblea y no así un estudio eficaz de ambas elecciones, en donde ponderaran el cumplimiento de todas y cada de las cualidades legales conforme a su sistema normativo indígena.

De lo anterior, manifiestan que la responsable viola el principio de exhaustividad, seguridad jurídica, pues no realizó un análisis y valoración de las documentales del expediente de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, tanto en lo individual como en su conjunto y menos de manera minuciosa de cada una de las listas de asistencia de ambas asambleas.

Por otra parte, manifiesta que la responsable fue omisa al cumplimiento de la publicidad del dictamen DESNI-IEEPCO-



CAT-267/2022, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento en cita, por parte de la autoridad municipal.

Pues señalan, que dentro del expediente que compone la elección de concejales de dicho Municipio, no se encuentra documento alguno remitido por la autoridad municipal en funciones por medio del cual se diera conocimiento a la Dirección de Sistemas Normativos Internos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, el cumplimiento de la publicidad del dictamen.

Finalmente, manifiestan que la asamblea que sustenta el acuerdo impugnado, tiene vicios graves y delitos que se debe de sancionar, ya que refieren que dicha asamblea no estuvieron presentes Antolín Medardo Méndez Vázquez y Ninfa Estela Cortez Daza, actores de los juicios JDC/795/2022 y JDC/796/2022, respectivamente, y sin embargo, en la lista de asistencia de la asamblea celebrada a las doce horas, señalan que es posible advertir sus firmas y nombres, en ese sentido, afirman que dichas firmas son falsas y se utilizaron indebidamente sus datos personales, incluso se señala que no se permitió ejercer libremente a la comunidad el derecho de votar y ser votadas y votados.

Por lo que refieren que, dichas irregularidades no fueron advertidas por la responsable, vulnerando con ello los derechos político electorales de su comunidad y los propios relativos a votar y ser votados.

Lo anterior, a su consideración vulnera el método de elección de su comunidad indígena, pues consideran que la responsable estaba obligada en analizar ambas actas de asamblea, y con ello determinar la validez de la que se apega al sistema normativo de su comunidad, cuestión que no realizó.

- **Planteamientos de la tercera interesada.**

La ciudadana Elisabet Migelina Méndez Daza, refiere que contrario a lo que la parte actora señala en su demanda, pues sen primer lugar que en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-267/2022, por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, en ningún momento se ordena que se debe realizar la publicidad del mismo, toda vez que mientras se cumplan con respecto a sus sistemas normativos el cual se cumple con respecto a la Asamblea General celebrada el seis de noviembre a las trece horas, toda vez que, la autoridad municipal en funciones fue quien emitió la convocatoria.

De lo anterior, manifiesta que la asamblea celebrada a las trece horas del día seis de noviembre de dos mil veintidós, cumple a cabalidad con los usos y costumbres de dicha comunidad, pues refiere que aun suponiendo sin conceder que exista la omisión por parte de la autoridad municipal en funciones, dicha situación no es determinante a efecto de invalidar una elección en donde fue manifestado la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de dicha comunidad.

Finalmente refiere, que la asamblea celebrada a las trece horas del día seis de noviembre de dos mil veintidós, la cual fue electa como Presidenta Municipal en todo momento se ajustó al dictamen por el que se identifica el método de elección del ya mencionado Ayuntamiento, pues a su decir, se encuentra ajustado a derecho, de ahí que es evidente que lo reclamado por el actor carece de sustento alguno.

- **Planteamiento de la responsable.**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que ha ajustado su actuar, respetando los preceptos Constitucionales y Convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y



prácticas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, refiere que la autoridad municipal en funciones dejó pasar por alto el incumplimiento del informe de publicidad del dictamen que establece el método de elección, lo cual trastoca el derecho de estar informados de la realización y requisitos a cumplir para quienes participaron como concejales.

También señala que, ese Instituto está facultado para calificar la elección celebrada a las trece horas del seis de noviembre de dos mil veintidós, por lo que consideran que no han incurrido en ninguna violación que vulnere el sistema normativo de la comunidad, lo cual es motivo a dar por válida el acta de asamblea presentada por los integrantes de la mesa de los debates del municipio de referencia.

- **Síntesis de los agravios.**

De los diversos escritos de demanda, este Tribunal advierte que las partes controvierten;

De la Asamblea General Comunitaria celebrada a las trece horas del seis de noviembre.

- La omisión de difundir de manera efectiva el dictamen de identificación del sistema electivo de la comunidad.
- La falta de certeza respecto del número de asambleístas.
- Falta de legitimación de la autoridad que convocó a la asamblea.
- Falta de quorum
- La omisión de apegarse al sistema normativo de la comunidad
- La obstrucción del ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía del municipio.

Del acuerdo del Consejo General:

- La falta de exhaustividad en el análisis del acuerdo impugnado, al omitir estudiar el acta de la asamblea electiva celebrada a las dieciséis horas del seis de noviembre de dos mil veintidós.
- La indebida valoración de la difusión del dictamen de identificación del método electivo de la comunidad y la parcialidad o trato diferenciado respecto a la calificación de la elección.

8.1.1. Metodología del Estudio

- **Orden del estudio**

De los agravios identificados, este Tribunal estima procedente agruparlos en dos rubros; aquellos encaminados a controvertir el acuerdo del Consejo General, derivado de vicios propios, y aquellos que se erigen para controvertir los requisitos formales y sustanciales de la asamblea electiva validada por el acuerdo impugnado.

Atento a lo anterior, primeramente, se analizarán los agravios de exhaustividad e indebida valoración, ya que de ser fundados, serían suficientes para revocar el acuerdo impugnado. En particular se analizará si el Consejo General estaba obligado a tomar en cuenta el acta de asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil veintidós, celebrada a las dieciséis horas, de no asistirle la razón a la actora, se analizará si la responsable valoró indebidamente, la supuesta omisión de acreditación de la difusión del dictamen de identificación del sistema normativo, y si ello, es de le entidad como para viciar el proceso electivo.

En tercer lugar, de no acreditarse los anteriores agravios, se analizarán los motivos de disenso encaminados en controvertir la asamblea electiva de seis de noviembre, celebrada a las doce horas, para establecer si cumple con los requisitos necesarios y en consecuencia se ajusta al sistema normativo de la comunidad.



- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹².

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.¹³

- **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**

Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas¹⁴.

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos

¹² Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

¹⁴ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁵, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

¹⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes **SUP-REC-611/2019**, **SUP-REC-817/2017** y **SUP-REC-19/2014**.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**.



La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁷:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena—como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en

¹⁷ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”.

cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁸.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

¹⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

¹⁹ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.



- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*²⁰, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

²⁰ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²¹.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

8.1.2. Contexto del conflicto

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado²² que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

²¹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

²² Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”



Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe diferencia entre dos grupos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora defiende el acta de asamblea electiva de las dieciséis horas del seis de noviembre, en la que fue electo como Presidente Municipal el ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez, en tanto que, la compareciente como tercera interesada, así como la autoridad responsable sostienen que el acta de asamblea de las trece horas del seis de noviembre, en la que resultó electa como Presidenta Municipal la ciudadana Elisabet Migelina Méndez Daza, la cual manifiestan que debe prevalecer sobre de la parte actora.

- **Contexto del Municipio de Santa Cruz Bravo, Oaxaca**

Para ser congruente con lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Toponimia²³. El municipio lleva este nombre en honor del patriota oaxaqueño Leonardo Bravo, padre de Nicolás Bravo, uno de los héroes de la Independencia.

Ubicación. Se localiza en la parte noroeste del estado, en las coordenadas 98°13' de longitud oeste y 17°35' de latitud norte, a una altura de 1,640 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Santa Rosa; al sur con Sabinillo; al oriente con San Martín del Estado; al poniente con el rancho Azuchitla.

Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 315 kilómetros.



Forma de gobierno²⁴. El municipio cuenta con una **cabecera municipal**, y actualmente está integrado por las siguientes autoridades: Presidente Municipal, Síndico Municipal y cuatro Regidores, cada autoridad tiene su respectivo suplente.

Población²⁵. En el año dos mil diez, Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, contaba con trescientos sesenta y cuatro (364) habitantes, de los cuales ciento setenta y siete (177) son hombres y ciento ochenta y siete (187) mujeres.

²³ Visible en la página de INAFED: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20376a.html>

²⁴ Visible en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-267/2022, en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2022/sni-2022-267.pdf>

²⁵ Visible en DESNI-IEEPCO-CAT-267/2022, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2022/sni-2022-267.pdf>



Lengua indígena²⁶. No se especifica ninguna lengua indígena que predomine en la comunidad; por lo tanto, del total de la población se obtiene que únicamente trece (13) personas hablan alguna lengua indígena, y también trece personas (13) hablan lengua indígena y español.

- **Conflictos electorales**

Del análisis de los expedientes administrativos correspondientes a los tres últimos procesos electorales desarrollados en Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, que obran en copias certificadas, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

En el proceso electoral comunitario correspondiente a la elección ordinaria de concejales correspondiente al año **dos mil trece**, se advierte que nuevamente existía un conflicto entre un grupo de ciudadanos denominado “Fuerza Rural Democrática” encabezado por uno de los actores del presente juicio, y la autoridad municipal, sin embargo, ambas partes lograron llegar a un acuerdo y celebrar la asamblea electiva el ocho de diciembre de dos mil trece, por lo tanto, el Instituto Electoral Local, calificó la elección como válida, y no hizo referencia de controversia alguna.

Por cuanto hace al proceso electoral comunitario correspondiente al **dos mil dieciséis**, se advierte que con fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, llevó a cabo la elección de concejales para el periodo 2017-2019, en la que el Presidente Municipal se inconformó y abandonó la misma, sin embargo, la

²⁶ Visible en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-267/2022, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2022/sni-2022-267.pdf>

asamblea determinó continuar con la elección y designaron a los concejales que integrarían el Cabildo del citado municipio.

Posteriormente, el Presidente Municipal realizó una segunda asamblea electiva de nueve de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, el Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales realizada por la autoridad municipal el nueve de octubre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, ante la determinación del Instituto Estatal Electoral, los ciudadanos electos en la primera asamblea electiva de dos de octubre de dos mil dieciséis, se inconformaron y este Tribunal resolvió dicha inconformidad mediante juicio JNI/41/2016²⁷ y su acumulado JNI/58/2016, en el que determinó revocar la determinación del Instituto Electoral Local, y ordenó al mismo, expedir la constancia de mayoría y validez a los concejales electos en la primera asamblea electiva.

Determinación que fue sostenida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante juicio SX-JDC-149/2017²⁸ y acumulado.

Respecto al proceso electoral ordinario correspondiente al año **dos mil diecinueve**, se advierte que, se realizaron dos asambleas de elección simultáneas, una llevada a cabo por un grupo de ciudadanos del municipio y la segunda asamblea electiva se llevó a cabo por la autoridad municipal junto con otro grupo de ciudadanos, por lo que, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección realizada por la autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Inconforme con la determinación del Instituto Electoral Local, el tres de enero de dos mil veinte, los ciudadanos **Alicia Adelina Vásquez Méndez, Humberto Tanix y Magdalena Herrera,**

²⁷ Sentencia JNI/41/2016 y acumulado, visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: <http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2017/JNI-41-2016%20Y%20SU%20ACUMULADO%20JNI-58-2016.pdf>

²⁸ Sentencia SX-JDC-148/2017 y acumulado, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2017.pdf>



promovieron Juicio Electoral para los Sistemas Normativos Internos, a fin de controvertir del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, 2020-2022.

Sin embargo, en sentencia emitida por este Tribunal el pasado veinte de marzo de dos mil veinte, determinó infundados los agravios planteados por dichos ciudadanos, toda vez que, este Tribunal estimo correcta la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al calificar como jurídicamente válida la elección de concejales de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, Alicia Adelina Vásquez Méndez y otras ciudadanas y ciudadanos de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, así como Humberto Tanix Vásquez Méndez, promovieron juicios ciudadanos federales contra la sentencia referida en el párrafo anterior, misma que dieron origen a los juicios acordó formar los expedientes **SX-JDC-0136/2020²⁹** y **SX-JDC-0138/2020**, del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El dieciséis de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en los expedientes SX- JDC-0136/2020 y SX-JDC-0138/2020, por el cual determinó infundados los planteamientos manifestados por la ahí entonces parte actora, y consecuentemente confirmo lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por este Tribunal en los expedientes JNI/27/2020 y su acumulado, y la validez de la elección impugnada.

²⁹ consultable en el siguiente enlace: [https://www.te.gob.mx/buscador/sentencias/SX- JDC-0136/2020](https://www.te.gob.mx/buscador/sentencias/SX-JDC-0136/2020)

Expuesto lo anterior, en los presentes procesos electorales de dicha comunidad, se advierte que han existido en diversas ocasiones solicitudes de mesas de diálogo, con el objetivo de que dos grupos de la comunidad puedan consensar sus posturas y permitir un ejercicio adecuado de gobierno.

Estos grupos son representados por la autoridad municipal y el denominado Consejo Ciudadano así como el Ayuntamiento Popular.

8.2. Cuestión a resolver

Como se señaló, este Tribunal deberá determinar si el Consejo General debió de tomar en cuenta el acta de asamblea electiva celebrada a las dieciséis horas, del seis de noviembre de dos mil veintidós y si en su caso, valoró correctamente, la difusión del dictamen método electivo de la comunidad o si en su caso, existió algún trato diferenciado en su acuerdo. Así, de no asistirle la razón a quienes promueven, se analizarán los agravios relacionados con vicios propios de la asamblea electiva

8.3. Decisión

Son ineficaces los agravios hechos valer porque, si bien, la autoridad electoral debe de valorar toda documentación que sea remitida por autoridad competente y emitir una respuesta a cada planteamiento, en el caso en concreto, tanto el Consejo Ciudadano, como la Mesa de los Debates de la asamblea electiva celebrada a las dieciséis horas el seis de noviembre de dos mil veintidós, no cuentan con la legitimación para ello, lo anterior, al no ser autoridades propias del sistema normativo de la comunidad, por tanto, la omisión de la responsable no puede provocar la nulidad del acto convalidado por el acuerdo impugnado y por otro lado, la omisión de acreditar la difusión del dictamen de identificación del método electivo, no es de la entidad para provocar la nulidad de la asamblea, máxime que se constata que esta se realizó conforme al sistema normativo previamente establecido.



Por último, son infundados unos e ineficaces otros, los agravios relacionados con los requisitos formales y sustanciales de la asamblea electiva de seis de noviembre, celebrada a las trece horas, ya que fue realizada conforme al sistema electivo e incluso no se acredita obstrucción alguna al ejercicio de los derechos político electorales de la comunidad, sin que se acredite cuestión en contrario.

8.4. Justificación de la decisión

- **Marco normativo**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

Por su parte, el estado de Oaxaca, al reconocer su naturaleza pluricultural, materializa el derecho de las comunidades a regirse por sus propias normas, a través de diversos instrumentos normativos, entre estos la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En esta, el Libro Séptimo dispone el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

En cuanto al proceso electivo, contempla disposiciones que califica como actos previos a la elección, según el artículo 278 de la norma en mención. En esta, se señala que en enero del año previo a la elección de ayuntamientos, el Instituto deberá solicitar a las autoridades municipales información respecto a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos.

Ello, con el objeto de identificar el método electivo de la comunidad y conformar el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.

Por su parte, el artículo 279 señala que la autoridad y órgano comunitario, deberá informar con sesenta días de anticipación al Instituto Electoral, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea de renovación de concejalías

En todo momento, el Instituto Electoral podrá coadyuvar con la organización de la elección.



Por otro lado, el artículo 280 de la mencionada norma dispone las directrices en las que deberán de celebrarse las asambleas electivas, garantizando que se observen las disposiciones establecido por el sistema de la comunidad, así como estableciendo la competencia para formar el expediente de elección y remitirlo al Consejo General para su calificación.

En el caso específico la norma señala que el expediente de elección deberá remitirlo la autoridad municipal o bien, los órganos o personas que presidieron la asamblea electiva.

Por último, el artículo 282 de la ley comento señala que será el Consejo General quien determinará la validez o invalidez de la elección y en su caos expedirá las constancias de mayoría respectivas.

8.4.1. Son ineficaces los agravios relacionados con la omisión del Consejo General de pronunciarse respecto a la asamblea electiva celebrada a las dieciséis horas del seis noviembre de dos mil veintidós, toda vez que los entes y personas que remitieron esta, no se encuentran legitimadas ni forman parte del sistema normativo de la comunidad

El municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ello, sobre la base Constitucional de libre determinación y autonomía que se concede en favor de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 2, apartado A,

fracciones I, II, III, VIII y 39 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales.

Ahora bien, cabe precisar que, en el estado de Oaxaca existe un sistema jurídico dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional.

En el caso en concreto, los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos.

De lo expuesto se advierte que, las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese sentido, a fin de materializar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus representantes conforme a sus propios usos y costumbres, la Ley de Instituciones dispone las reglas sobre las cuales los pueblos y comunidades integrarán al Ayuntamiento del municipio que corresponda.



Entre otras cosas, la mencionada Ley en su artículo 280 numeral 3 dispone que la autoridad municipal, los órganos y personas que presidieron el proceso electivo, deberán hacer llegar al Instituto Electoral el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a su celebración.

De esta porción normativa se extrae que existen tres personas o entes que pueden remitir de manera ordinaria un expediente de elección municipal; la autoridad municipal, y los órganos o personas que presidieron el proceso electivo. Estas figuras que menciona la Ley se debe establecer que se encuentran impregnadas de una presunción de legitimidad.

En su caso, la autoridad municipal está dotada de legitimación, a partir de que fue electa por la asamblea electiva, que fue validada por el Instituto Electoral y en su caso, ratificada por las autoridades jurisdiccionales locales y federales.

Por lo que hace a los órganos o personas que presidieron el proceso electivo, igual, gozan de una presunción de legitimación a partir de diversos elementos como; que estos entes o personas se contengan en el sistema electivo de la comunidad y/o que sean emanados por consenso de Asamblea General.

En el caso en concreto el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el denominado Consejo Ciudadano; la Mesa de los Debates y personas electas en la asamblea de las dieciséis horas del seis de noviembre, remitieron a la autoridad responsable oficio mediante el cual refieren que en la fecha y hora indicadas, se llevó a cabo la Asamblea Electiva de autoridades para el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

En esos términos, anexaron:

- Convocatoria y fotografías de su difusión.
- Acta de Asamblea Electiva.

- Lista de asistencia.
- Credenciales de elector.
- Constancias de origen y residencia.
- Documentos de quienes integrarían el Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

Además, solicitaron que, conforme a los principios de autonomía, libre determinación y autogobierno, consagrados en el artículo 2º de la Constitución General, validara la referida asamblea, pues a partir de ello se respetaba la voluntad del pueblo y se saneaban las supuestas indebidas decisiones que condujeron a legitimar a las anteriores autoridades.

Incluso, el dos de diciembre siguiente, la Mesa de los Debates e integrantes del Consejo Ciudadano Municipal solicitaron a través de sus respectivos escritos, se validara la asamblea realizada el seis de noviembre de dos mil veintidós a las dieciséis horas.

Frente a ello, el Consejo General únicamente precisó en la fracción XXVII del capítulo de antecedentes del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2022, se habían presentado el veintiocho de noviembre por parte del Consejo Ciudadano Municipal un expediente que contiene la documentación antes descrita.

Como se anticipó, la parte actora señala el indebido actuar del *Consejo General*, al referir que fue omiso en analizar las documentales relacionadas con la asamblea electiva celebrada a las dieciséis horas del día seis de noviembre de dos mil veintidós, donde resultó electo como Presidente Municipal el ciudadano Humberto Tanix Vásquez Méndez.

Así, manifiestan que dicha autoridad únicamente se avocó en analizar el acta de asamblea presentada por el entonces Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, por ese motivo, solicitan se revoque el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción este Tribunal califique la validez de la elección de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.



Al respecto, la citada autoridad responsable al rendir su informe expuso que basó su actuar respetando los preceptos Constitucionales y Convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y practicas; cumpliendo con los principio reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

No obstante, de lo anterior, este Tribunal estima que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral fue omiso en pronunciarse respecto del expediente de elección que remitieron las autonombradas autoridades comunitarias de Santa Cruz de Bravo Oaxaca, esto es el Consejo Municipal Ciudadano y la Mesa de los Debates de la Asamblea de seis de noviembre celebrada a las dieciséis horas.

En ese sentido, este Tribunal estima que el Consejo General debió advertir un conflicto intracomunitario, el cual además se hizo del conocimiento a la responsable previamente a celebración de la asamblea electiva de la comunidad, por tanto, procedía precisar la situación y a partir del contexto, determinar lo que en derecho correspondiera.

En efecto, cuando se aborda la calificación de elecciones en el régimen de los sistemas normativos internos, las autoridades con facultades para ello, deben de analizar los sucesos puestos a su conocimiento desde una visión amplia que implique una respuesta frontal a los acontecimientos suscitados en un proceso electivo, pues dada la naturaleza de dichos procesos comiciales, lo que corresponde es que la decisión que se adopte sea ajustada al sistema normativo de la comunidad y al contexto en el que se desarrolló el proceso electivo.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha perfilado una directriz de

actuaciones para las personas operadoras jurídicas que se involucren en determinaciones relacionadas con la elección de autoridades por usos y costumbres, esta directriz compele a que la autoridad analice la situación puesta a su consideración, evitando formalismos excesivos y advirtiendo en dicho análisis los posibles conflictos en la comunidad, para efecto de pronunciarse de manera completa, tomando en cuenta el contexto de la controversia así como sus particularidades, sin asumir cargas argumentativas que se encaminen a encuadrar en el presupuesto de parte perdedora y ganadora.

Sin embargo para este Tribunal, la omisión de la responsable no podría provocar la revocación del acuerdo impugnado, toda vez que los entes y personas que solicitaron el pronunciamiento por parte del Consejo General respecto a la asamblea de seis de noviembre a las dieciséis horas, no cuentan con legitimación al no ser autoridades del sistema normativo del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

El Consejo Ciudadano Municipal no es un órgano que se contemple en el sistema normativo de la comunidad indígena del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

Si bien, se reconoce la existencia de un grupo de personas de aquella comunidad que utilizan dicha denominación y que incluso a la par, han conformado un órgano denominado Ayuntamiento Popular de Santa Cruz de Bravo Oaxaca, dichas circunstancias son insuficientes para otorgar algún grado de legitimación a dichos entes.

En efecto, de un análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el denominado Consejo Ciudadano Municipal no forma parte del sistema electivo de la comunidad.

Así, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que, conforme los parámetros constitucionales las comunidades y pueblos indígenas ejercen autogobierno y regulan sus relaciones, en atención a sus propias



reglas, las cuales se integran por normas internas consuetudinarias y establecidas por la asamblea general. En el caso en concreto no se advierte que el Consejo Ciudadano o incluso el Ayuntamiento Popular formen parte del sistema consuetudinario o que hayan sido emanados de la Asamblea General del municipio de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.

De un análisis de los dictamen de identificación del sistema normativo de la comunidad, de los años dos mil dieciocho y dos mil veintidós así como de la constancias de los últimos tres procesos electorales se advierte que en el sistema normativo existen diversas figuras tales como, concejales, alcaldía, policía y topiles, sin que se constaten las figuras del Consejo Ciudadano o bien, del Ayuntamiento Popular, tal como se advierte a continuación:

Características	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Quien convoca	Autoridad municipal en funciones	Autoridad municipal en funciones	Autoridad municipal en funciones
Periodo que fungirán las autoridades electas	2014-2016 (tres años)	2017-2019 (tres años)	2020-2022 (tres años)
Cargos que se eligen	Propietarios y suplentes de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación	Propietarios y suplentes de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación	Propietarios y suplentes de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación
Fecha en que se llevó a cabo la elección	20 de octubre de 2013	02 de octubre de 2016	17 de noviembre de 2019
Hora de inicio y termino de la asamblea	12:15 A 14:30 HRS	13:30 A 14:30 HRS	12:18 A 16:08 HRS

Características	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Lugar de celebración de la Asamblea	Explanada del Palacio Municipal	Techado de la Cancha de	Frente de la cancha municipal
Quienes participan	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal
Quien instala la asamblea	Presidente y secretario municipales	Presidente municipal	Presidente y secretario municipal
Quien dirige la elección	Mesa de los debates (designada de forma directa por la asamblea)	Mesa de los debates (designada de forma directa por la asamblea)	Mesa de los debates (designada de forma directa por la asamblea)
Método de elección	Votación por planilla única	Propietario y suplentes de manera directa	Propietario y suplentes de manera directa
Firmantes del acta de asamblea	Mesa de debates, de ciudadanos electos y notario público	Mesa de debates, ciudadanos electos y dos testigos.	Mesa de debates, autoridad municipal en funciones, ciudadanos electos y observadores del IEEPCO.
Número de asistentes	208 asistentes	180 asistentes	154 asistentes

En ese sentido, se advierte que en el proceso electivo de la comunidad se reconocen dos autoridades de la comunidad, la autoridad municipal en funciones y la Mesa de los Debates.

Con base en lo anterior, el sistema de la comunidad otorga la facultad a la autoridad municipal en funciones para convocar a la asamblea electiva, la cual, es instalada por el Presidente y en su caso, Secretario Municipal, una vez instalada, la propia comunidad nombra a la Mesa de los Debates que desarrollará el proceso electivo.

Sin embargo, como se sostiene, para arribar a dicha conclusión el Consejo General debió analizar la competencia de las personas que remitían los expedientes de elección y a partir de ahí emitir una decisión.



En efecto, todas las autoridades están vinculadas a estudiar, por orden preferente, la competencia de quien emite un acto que se somete a su imperio³⁰, ello porque el acto o proceso que se pretende convalidar, de forma inexcusable se debe ajustar a los términos definidos por la Constitución General en su artículo 16, en específico, ser emitido por la autoridad competente.

En tal sentido, si bien quienes reclaman el acto controvertido sostienen la legitimación de su propio proceso electivo, ello lo hace depender de sus propias afirmaciones, sin que de alguna manera acrediten que la Asamblea General de la comunidad les haya otorgado facultad alguna al respecto.

Es decir, quienes controvierten la calificación de la Elección de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, pretenden sostener su legitimación a partir de una supuesta decisión de la comunidad de otorgarles al Consejo Ciudadano Municipal la facultad de convocar a la renovación de autoridades municipales, sin embargo, esta facultad, de autos se advierte que no se sostiene en un acto de la propia comunidad.

No se desconoce que este propio Tribunal ha afirmado que conforme al contexto de la situación del conflicto, podría ser el caso que la comunidad haya adoptado alguna solución novedosa que implique incluso, el surgimiento de órganos comunitarios no previstos en el sistema normativo de la comunidad.³¹

Sin embargo, se considera válido a partir de que pueda acreditarse que la decisión de la comunidad fue edificada sobre una situación coyuntural que impedía que el procedimiento ordinario fuera agotado, además de que en todo momento, esta decisión debe estar fundada en la acreditación de la decisión consensada con la comunidad.

³⁰ Razón esencial compartida mutatis mutandis, por la tesis de número de registro; 2006849, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 10a. Época.

³¹ Véase JDC/177/2022, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, es claro que quienes remitieron el expediente de elección el día veintiocho de noviembre no contaban con competencia para la remisión del mencionado expediente de elección e incluso de la supuesta celebración de la asamblea electiva que, en su concepto, tuvo verificativo a las dieciséis horas del seis de noviembre de dos mil veintidós.

Lo anterior porque como se dijo, los órganos que remitieron y aquellos que intervinieron en la presunta asamblea electiva celebrada a las dieciséis horas del seis de noviembre no emanan de una decisión de la Asamblea General Comunitaria, además, no se advierte que se incluyan en el sistema normativo de la comunidad y no se justifica la celebración de dicha asamblea, ya sea en un caso fortuito o como resultado de complicaciones en el propio desarrollo del proceso electivo porque incluso, no se controvierte la obstrucción al ejercicio personal de votar y ser votadas y votados.

Máxime que en el caso en concreto, las autoridades acreditadas del municipio gozan de una presunción de veracidad y legitimación en los actos que emiten, salvo prueba en contrario, cuestión que no puede ser viciada, ya por la falta de difusión del Dictamen de identificación del sistema electivo, o por el número de personas que asistieron a la asamblea electiva, pues de acreditarse, ello únicamente haría efectos respecto al acto convocado por la autoridad municipal en funciones, esto es, la asamblea electiva convocada para que tuviera verificativo a las doce horas del seis de noviembre de dos mil veintidós.

Así, se estima que la omisión no es de la entidad de provocar un vicio medular en el acuerdo controvertido, lo anterior porque quienes pretenden el análisis del supuesto expediente de elección, como se ha dicho, no cuentan con legitimación en términos de la ley de la materia ni de su propio sistema normativo, lo cual, resulta ser trascendental para el análisis de un acto de autoridad, tal como lo es el pronunciamiento respecto



a la invalidez o validez de un proceso electivo en el régimen de sistemas normativos³².

No pasa desapercibido que la parte actora sostiene un trato diferenciado en la calificación de la elección ya que, desde su perspectiva, el Consejo General ha tenido por inválidos los procesos electivos en donde no se acredite la difusión del método electivo, ello se estima ineficaz por genérico, toda vez que no establece sobre que otra calificación se estima dicho trato diferenciado, ni otorga más elementos que su propio dicho.

8.4.2. Es ineficaz el agravio relacionado con la indebida valoración por parte de la responsable de la difusión del Dictamen de identificación del sistema electivo de la comunidad, lo anterior porque ello no significó una vulneración al sistema electivo.

Como se ha sostenido, la norma de la materia establece las etapas que aborda el sistema electivo en las comunidades y pueblos indígenas.

En tal sentido, el artículo 278 de la Ley de Instituciones señala que en el mes de enero previo a la elección, el Instituto Electoral solicitará a las autoridades municipales informen por escrito mediante acta de asamblea general, sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos, o en su caso presenten sus estatutos comunitarios.

Una vez aprobado el mencionado Dictamen por parte del Consejo General, entre otras cosas, se deberá solicitar a la autoridad municipal que corresponda la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad de sus localidades.

Ello, es realizado con el objeto de la comunidad tenga conocimiento del sistema normativo que imperará en la

³² Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SX-JDC-136/2020.

renovación del Ayuntamiento e incluso, para que la propia comunidad realice ajustes que estime necesarios, siempre, en atención del derecho de autogobierno.

Al respecto, si bien, la difusión del dictamen coadyuva a la publicidad del sistema normativo de la comunidad, en el caso en concreto la falta de constancias que acrediten la difusión no es de la entidad como para provocar la invalidez del proceso electivo, aún ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la responsable.

En efecto, de un análisis de la asamblea electiva de dos mil veintidós, celebrada a las doce horas, así como de la asamblea electiva de dos mil diecinueve y sus respectivos dictámenes se advierte que guardan identidad, es decir, que no hubo modificaciones al sistema electivo.

En ese sentido se debe establecer que el Dictamen de identificación no se erige como un documento del cual emanan disposiciones que la comunidad debe asumir, sino que su construcción es precisamente al contrario, el Dictamen advierte las reglas que la comunidad acostumbra y acuerda, de suerte que tienen un carácter orientador³³.

Así, se puede presumir que las reglas del sistema normativo son conocidas por la comunidad de forma anticipada a la emisión del dictamen, máxime si estas no fueron modificadas a las utilizadas en la próxima inmediata anterior elección.

En ese sentido, si bien dicha circunstancia no fue advertida por la responsable, ello no es de tal magnitud para provocar la revocación del acto de autoridad o incluso de la afectación al proceso electivo, porque en todo caso, ello no se sustentó en una modificación del sistema electivo.

³³ Véase las ejecutorias SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-29/2020



Aun con ello, se estima procedente exhortar a la autoridad municipal que en lo subsecuente, atienda las peticiones que le realicen las autoridades competentes.

8.4.3. Son infundados los agravios relacionados con la falta de legitimación de la autoridad que llevó a cabo la asamblea electiva celebrada el seis de noviembre a las doce horas.

La Sala Regional Xalapa³⁴ ha establecido que el principio de certeza se encuentra vinculado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que quienes participan en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Concluyendo que la certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

Otro requisito fundamental de los actos en materia electoral, como ya se ha explicado, es que la autoridad que realiza los actos de organización del proceso electivo, tenga legitimación para ello.

En esos términos, obra constancia del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-398/2019, emitido por el Consejo General del Instituto

³⁴ Criterio emitido al resolver el diverso SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 Y SX-JDC-97/2020, ACUMULADOS.

Electoral local, por el que calificó de válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo.

Incluso, dicha calificación fue confirmada por la diversa sentencia JNI/27/2020 y su acumulado JNI/40/2020 la cual a su vez, fue confirmada por la ejecutoria SX-JDC-136/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, al haberse desarrollado el proceso electivo de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, por las autoridades municipales electas en la asamblea electiva validada por las diversas autoridades competentes, es que se estima que, contrario a lo manifestado por la parte actora, dicho Ayuntamiento sí es una autoridad con competencia y legitimación para ello.

Lo anterior, sin que la legitimación de la autoridad que desarrolló el proceso electivo pueda ser controvertida por las simples manifestaciones de un desconocimiento de parte de la comunidad, pues ello, además de ser un dicho de la parte actora, lo hacen depender de que el Ayuntamiento no despacha en el Palacio Municipal, cuestión que incluso, no es atribuible al Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz de Bravo, pues como se advirtió, ello nace a partir del conflicto intracomunitario existente.

8.4.4. Son infundados los agravios relacionados con omisión de apegarse al sistema normativo de la comunidad, respecto de la asamblea electiva celebrada el seis de noviembre a las trece horas.

Si bien, la parte actora no manifiesta el punto central de porqué considera que el sistema electivo no se apegó al sistema normativo, este Tribunal estima procedente realizar una verificación de los elementos que componen el sistema electivo de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, lo anterior para evidenciar, que, contrario a lo manifestado, salvo prueba en contrario, el



proceso electivo que culminó con la asamblea electiva celebrada a las trece horas del seis de noviembre sí se ajusta al sistema normativo de la comunidad.

De las últimas tres elecciones de la citada comunidad³⁵, se puede advertir **el siguiente sistema normativo que impera en aquel municipio:**

Características	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Quien convoca	Autoridad municipal en funciones	Autoridad municipal en funciones	Autoridad municipal en funciones
Periodo que fungirán las autoridades electas	2014-2016 (tres años)	2017-2019 (tres años)	2020-2022 (tres años)
Cargos que se eligen	Propietarios y suplentes de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación	Propietarios y suplentes de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación	Propietarios y suplentes de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación
Fecha en que se llevó a cabo la elección	20 de octubre de 2013	02 de octubre de 2016	17 de noviembre de 2019
Hora de inicio y termino de la asamblea	12:15 A 14:30 HRS	13:30 A 14:30 HRS	12:18 A 16:08 HRS
Lugar de celebración de la Asamblea	Explanada del Palacio Municipal	Techado de la Cancha de Básquet Ball	Frente de la cancha municipal
Quienes participan	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal
Quien instala la asamblea	Presidente y secretario municipales	Presidente municipal	Presidente y secretario municipal

³⁵ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Características	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Quien dirige la elección	Mesa de los debates (designada de forma directa por la asamblea)	Mesa de los debates (designada de forma directa por la asamblea)	Mesa de los debates (designada de forma directa por la asamblea)
Método de elección	Votación por planilla única	Propietario y suplentes de manera directa	Propietario y suplentes de manera directa
Firmantes del acta de asamblea	Mesa de debates, ciudadanos electos y notario publico	Mesa de debates, ciudadanos electos y dos testigos.	Mesa de debates, autoridad municipal en funciones, ciudadanos electos y observadores del IEEPCO.
Número de asistentes	208 asistentes	180 asistentes	154 asistentes

Por su parte, del proceso electivo de dos mil veintidós, se advierte lo siguiente:

Características	Sistema normativo según las últimas 3 elecciones	Acta de elección celebrada a las trece horas, validada por el <i>Consejo General</i>
Quien Convoca	Autoridad municipal en funciones	Se cumple con este requisito, ya que la convocatoria que fue emitida por la autoridad municipal en funciones de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca.
Fecha de celebración	Entre los meses de octubre y noviembre del año electivo	Se cumple con este requisito , ya que la asamblea señala se celebró el 06 de noviembre de 2022, lo que también es acorde a la convocatoria
Duración del cargo	Tres años	Se cumple con este requisito ya que en el acta de asamblea se señaló que el periodo comprenderá del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025



Cargos que se eligen	Propietarios y suplentes de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación	Se cumple con este requisito , en el número dado que se advierte que fueron electos 6 propietarios y 6 suplentes.
Lugar de celebración	Cancha Municipal	Se cumple con este requisito , ya que se el acta refiere que se llevó a cabo en la cancha municipal de la comunidad.
Hora de inicio y termino de la asamblea	Inicia entre las 12:00 y las 13:00 horas y termina entre las 14:30 y 16:00 horas	Se cumple con este requisito en su inicio, pero discrepa en su terminó pues esta señala que concluyó hasta las 14:40 horas.
Quien instala la asamblea	Presidente y secretario municipal	Se cumple con este requisito , ya que del contenido del acta de asamblea se advierte que el presidente municipal instaló la elección.
Quien dirige la elección	Mesa de los debates	Se cumple con este requisito , pues del contenido del acta de asamblea se advierte que una vez integrada la mesa de los debates, esta llevó a cabo la elección.
Método electivo	De manera directa	Se cumple el requisito, pues aun cuando se propusieron el método de elección (ternas o de forma directa), por lo que la asamblea definió de manera directa a mano alzada, tanto propietario y suplentes.
Firmantes del acta de elección	Mesa de debates, autoridad municipal en funciones, ciudadanos electos.	Se cumple con este requisito , pues del contenido de acta se advierte la firma de la autoridad municipal en turno, mesa de los debates y los ciudadanos electos.

Número de participantes	Entre 180 y 154 personas	Se cumple con el requisito , pues si bien se señala que participaron 115 personas, sin embargo, la mayoría de participación es de alrededor de 100 ciudadanos, se estima que cumple con la mayoría de la asamblea.
-------------------------	--------------------------	---

En ese sentido, es notorio que el proceso electivo de Santa Cruz de Bravo se ajustó al sistema normativo que imperado en la comunidad, sin que, como se ha señalado, pueda señalarse la falta de atención a las reglas de la comunidad, derivado del supuesto desconocimiento de la autoridad municipal.

8.4.5. Son ineficaces los agravios relacionados con la falta de quorum y la falta de certeza del número de asambleístas, así como la menor participación de mujeres en la elección.

De una lectura a las demandas que nos ocupan se advierte que se acusa la falta quorum, a partir de la participación de únicamente ciento quince personas, de las cuales incluso, manifiesta la parte actora, deben de restarse aquellas en los que los espacios se encuentren vacíos y se hayan repetido firmas, provocando con ello, la acreditación de la falta de quorum de la asamblea celebrada a las trece horas del seis de noviembre de dos mil veintidós.

Respecto a los espacios en blanco y nombres de personas repetidas, de un análisis a la lista de asistencia se advierte que en efecto, existen siete espacios en blanco y un nombre repetido, que realizando un recuento correspondería únicamente a ciento siete personas firmantes.

Sin embargo, ello no conduce a acreditar la falta de quorum como se explica a continuación.

De un análisis al proceso próximo pasado, se advierte que tuvo una participación de ciento cincuenta y cuatro personas, es decir, una disminución del rango de cuarenta y siete personas.



Sin embargo, dicha situación no es una condición especial de este proceso electivo, lo anterior porque se analizan los dos restantes pasados procesos electivos se puede advertir que existe una menor participación, la cual se hace constante a cada proceso electivo, de suerte que en el año dos mil trece asistieron doscientas ocho personas, en el año dos mil dieciséis, ciento ochenta, dando una disminución de veintiocho personas, y en el año dos mil diecinueve ciento cincuenta y cuatro, con una disminución de veintiséis personas.

En ese sentido, el número de personas que asistieron a la asamblea electiva, aun descontando los espacios en blanco y nombres repetidos, se estima que el número de personas es consecuente con el contexto del municipio y por ello, no les asiste la razón respecto a la falta de quorum.

Incluso, dicha disminución de participación también explica la menor participación de mujeres en la elección, habida cuenta que la parte actora, señala que dicha condición es determinante para validar la asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil veintidós, celebrada a las dieciséis horas.

Sin embargo, se estima que no le asiste la razón porque por un lado, la menor participación no se dio exclusivamente en mujeres, sino que, en general ha habido consecuentemente una menor participación de la comunidad, además, esta falta de participación en la asamblea no se justifica a partir de una inhibición para ejercer el derecho al voto de las mujeres.

Además, las placas fotográficas que acompañan en el escrito de demanda, con el que pretenden acreditar la falta de quorum son ineficaces para acreditar su dicho, en primera, porque dichas probanzas deben acompañar circunstancias de modo tiempo y lugar, pero, aun con ello, ésta únicamente haría prueba de lo contenido en lo reflejado de dicha documental, sin que a priori a través de dicho elemento de prueba pueda arribarse a un

número certero de participantes de la asamblea que se tilda de ilegítima por la parte actora.

Contrario a lo argumentado por quienes promueven, para este Tribunal, a partir de ese contexto, se puede explicar la menor afluencia de personas a esta elección, ello sin dejar de observar el conflicto patente en la comunidad que ha llevado a que la autoridad municipal no pueda ocupar el recinto oficial.

Aun con esas condiciones, se estima que incluso, de comprobar la menor participación de asambleístas a las reportadas por la autoridad municipal, ello no podría provocar la nulidad de la asamblea electiva que tuvo verificativo a las trece horas del seis de noviembre de dos mil veintidós, pues atendiendo al caso en concreto, es claro que cumplió con el quorum necesario para tomar como válida la decisión de la asamblea electiva.

8.4.6. Es infundado el agravio relacionado con la falsificación de firmas de los actores de los juicios JDC/795/2022 y JDC/796/2022.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta falsificación de firmas de parte de la actora de estos juicios, se estiman infundados en razón que únicamente afirman el desconocimiento de su firma e incluso, las firmas que tildan de apócrifas no coinciden con sus nombres.

En efecto, de un análisis a las supuestas firmas apócrifas se advierte que el nombre de las personas a quien presumiblemente pertenecen dichas rubricas, no coinciden con los nombres de quienes acusan su falsedad.

En esa situación, es claro que quienes acusan de falsedad en la firma no aportan pruebas o algún otro elemento por medio del cual este Tribunal pueda evidenciar la ilegalidad aducida.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre las respectivas acciones que quienes acusan dicha falsedad, puedan iniciar para acreditar el acto antijurídico.



Por último, no pasa desapercibido que la parte actora señala que existió una obstrucción al ejercicio del derecho de votar y ser votados y votadas de las personas de la comunidad, en la asamblea electiva del día seis de noviembre, llevada a cabo a las trece horas, ello se estima ineficaz a partir de que dicha obstrucción la hace depender únicamente de su dicho, sin aportar mayores elementos de ello.

9. CONFLICTO INTRACOMUNITARIO

Tal como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de conflictos suscitados en el contexto de pueblos y comunidades indígenas, la conclusión de la autoridad no debe limitarse a una decisión que determine ganadores o perdedores, sino que debe analizarse las posibles soluciones de la comunidad, privilegiando de manera preponderante el entendimiento mutuo.

En ese sentido, no pasa inadvertido que en Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, prevalece un conflicto entre dos grupos de la comunidad, uno identificado específicamente con el denominado Consejo Ciudadano Municipal y la autoridad municipal electa.

Ello ha provocado que la autoridad municipal no ocupe el Palacio Municipal, que se susciten controversias ante los diversos tribunales en la materia y que incluso se realicen dos asambleas, lo cual, se estima, puede también explicar la progresiva menor participación en el proceso electivo de la comunidad.

En ese tenor a fin de dotar de un ejercicio completo de acceso a la justicia, se estima procedente, vincular a la Secretaría de Gobierno para que en el ámbito de sus atribuciones, colabore con la solución del conflicto de la comunidad, privilegiando el diálogo y el consenso entre las partes, abordando desde luego puntos torales como la liberación del Palacio Municipal, la garantía de seguridad para las partes involucradas y la búsqueda de soluciones que permitan la participación activa de toda la comunidad en las decisiones que les son inherentes.

10. EFECTOS

- **Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2022** que calificó de válida la Asamblea Electiva de seis de noviembre de dos mil veintidós, que se celebró a las trece horas, donde resultaron electas las siguientes personas:
- Se exhorta a la autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, para que coadyuve con las autoridades en la materia y cumpla eficazmente con los ordenamientos que se le solicitan.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **encauzan** los juicios JDC/792/2022, JDC/793/2022, JDCI/255/2022, JDC/794/2022, JDC/795/2022, JDC/796/2022 y el Cuaderno de Antecedentes C.A./24/2023 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes JDC/793/2022, JDCI/255/2022, JDC/794/2022, JDC/795/2022, JDC/796/2022 y C.A./24/2023 al diverso JDC/792/2022, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se sobresee en el juicio respecto de Josefa María Vázquez Villalba y Elsa Teófila Vázquez Villalba, actoras del juicio JDC/792/2022

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-232/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. Se **vincula** a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en la presente ejecutoria.



SEXTO. Se exhorta a la autoridad municipal de Santa Cruz de Bravo, Oaxaca, en los términos precisados en los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, tercera interesada, mediante oficio a la autoridad responsable y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo³⁶ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez³⁷**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González³⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

³⁶ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

³⁷ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

³⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.